



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00020 00

Ejecutante: LIA MARGARITA HERRERA PÉREZ

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del doctor Jesús Márquez De La Espriella, según lo manifestado, en nombre y representación de la señora Lía Margarita Herrera Pérez, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos, por la suma de treinta y nueve millones trescientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos m.l.c. (\$39.308.294,58), por concepto de no pago de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios, generados desde su desvinculación, con fundamento en la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y revocada parcialmente mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de marzo de 2014¹.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo, Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 30 de agosto de 2013, revocada parcialmente mediante Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de marzo de 2014, con ejecutoria del día 25 de abril de 2014 a las 6:00 pm. En la primera, se condenó a la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos, a pagar a la demandante lo siguiente:

“(…)

CUARTO: Condenar a la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos a pagar a la señora Lía Margarita Herrera Pérez, todas y cada una de las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tiene derecho, y al pago de la diferencia salarial que se hayan podido generar entre el valor pactado en los contratos, y el que correspondía a salario devengado por un funcionario que ocupara cargo similar en la planta de personal.

QUINTO: Las prestaciones, diferencias salariales, y demás emolumentos salariales que se liquiden y paguen a favor de la señora Lía Margarita Herrera Pérez, tomarán como base los tiempos pactados en el contrato de prestación de servicios conforme a la siguiente fórmula:

¹ Obrante a folios del 9 al 30

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico de (RH), que es el dejado de percibir por la demandante por concepto de la prestación social y acreencias laborales desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha reclamada, por el índice vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO: *Negar las pretensiones de reconocimiento y pago de salarios, y de pago de la indemnización moratoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SÉPTIMO: *Se dará cumplimiento a ésta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)"

En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de marzo de 2014, se falló lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: *REVÓCASE PARCIALMENTE, el numeral sexto de la Sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en cuanto negó el pago de 14 meses reclamados por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. En su lugar Ordénase el pago de los salarios reclamados.*

(...)"

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

"ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De acuerdo al precepto normativo que antecede, sería competente para conocer del presente proceso ejecutivo, el Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, sin embargo, al tratarse un Juzgado de Descongestión que ya no se encuentra vigente, toda vez que la medida, no fue objeto de prórroga por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina Judicial llevó a cabo el correspondiente reparto, siendo asignado a éste Despacho (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo), bajo el radicado No. 7000133330012016-00020-00.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo³.
- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral de Lía Margarita Herrera Pérez contra la E.S.E Centro de Salud del Municipio de los Palmitos – Sucre, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, y ser primera copia que presta mérito ejecutivo⁴
- Oficio de fecha 18 de febrero de 2015, respuesta a Derecho de petición, emanado de la Gerente de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos.⁵
- Resolución No. 150024 de febrero 17 del año 2015.⁶

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

³ Ver folio 9 al 16 del exp.

⁴ Ver folio 17 al 31 del exp.

⁵ Ver folio 32 del exp

⁶ Ver folio 33 y 34 del exp.

- Información estadística. Colombia, Índices de precios al consumidor (IPC).
Índices – Serie de empalme, del DANE.⁷

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*** (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo, sería el titular del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, sin embargo en primer lugar, dicha unidad judicial no es posible conocer del presente proceso, en virtud de que el acuerdo No. PSAA15 10335 de fecha 29 de abril de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, suprimió ese despacho judicial.

No obstante lo anterior, en este punto conviene indicar, que según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

Se observa que la sentencia fue proferida en primera instancia el 30 de agosto de 2013, y en segunda instancia el 31 de marzo de 2014, presentándose demanda ejecutiva el 15 de febrero de 2015, según estas fechas se debe analizar qué juez es competente para conocer el asunto.

Considerando que el juzgado que profirió la sentencia condenatoria hace parte de los juzgados que venían aplicando el sistema escritural, como apoyo a la descongestión de la administración de justicia, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012, sobre el plan de descongestión:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales

⁷ Ver folio 35 del exp.

seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

Así, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, todo proceso iniciado a partir de su vigencia debe adelantarse por los despachos del sistema oral. Y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue instaurado el 15 de febrero de 2016, se concluye que debe ser conocido por este despacho del sistema oral al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, revisado los documentos aportados por la ejecutante, se tiene que en este caso el título de recaudo ejecutivo lo constituyen la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 30 de agosto de 2013, y la Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de marzo de 2014, con ejecutoria del día 25 de abril de 2014. Sin embargo, es posible observar dentro de las pruebas aportadas, que la Entidad demandada, profirió un acto administrativo posterior, tal y como es la resolución No. 150024 de febrero 17 del 2015, por medio de la cual se resuelve en el artículo primero no acceder a las pretensiones del Dr. Jesús Márquez De La Espriella, como apoderado judicial de la señora Lia Margarita Herrera Pérez, en lo que hace referencia al pago de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del radicado 70-001-33-31-702-2011-00294-01, y en su artículo tercero de la misma, la gerente de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos – Sucre, establece: *“Reconózcase la sentencia 70-001-33-31-702-2011-00294-01, como una deuda para esta entidad, y a favor de la señora LIA MARGARITA HERRERA PEREZ.”*, acto con el cual, es de suponer, que no se encuentra de acuerdo el ejecutante y por lo tanto acude al proceso ejecutivo con el fin de que le sean pagados los valores que en su concepto le adeuda la demandada de manera efectiva y sin omisiones.

De otro lado, se observa en el texto de la demanda, que en el acápite de pretensiones, se encuentra la liquidación de las sentencias aportada por el accionante, por un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS

OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.308.294,58).

Así las cosas, nos encontramos entonces frente a un título ejecutivo complejo, pues a pesar de que las sentencias son el título principal de recaudo, también existe un acto administrativo por medio del cual la demandada, resuelve una petición de carácter particular, relacionada con el reconocimiento y pago de lo ordenado en las sentencias judiciales en mención. Al respecto el Consejo de Estado⁸ ha mencionado lo siguiente:

“(...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.”

“En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

De otro lado, es posible indicar que como quiera que el título base de recaudo está contenido en sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es menester aplicar el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que específicamente hace referencia al término de 10 meses para el cumplimiento o pago de la condena impuesta a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De ésta manera, cuando se ha condenado a la Nación o a una entidad territorial al pago de una suma de dinero, se establece un tiempo de gracia de diez (10) meses (Ley 1437 de 2011) a favor de ellas, vencido el cual, podrán ejecutarse las sentencias judiciales proferidas en concreto, sin que dichas entidades puedan ser ejecutadas antes de que transcurra ese plazo, ello en aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso al ser la sentencia proferida en vigencia de dicho ordenamiento procesal.

Se precisa señalar que el término de los dieciocho (10) meses que se cuentan después de la ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 192 del CPACA, se establece como límite para que la administración cumpla, de suerte tal, que de no allanarse a ello, vencido los 10 meses, puede ser ejecutada; lo que convierte a dicho término en presupuesto de exigibilidad de la obligación y no en término para que se surta una actuación procesal.

Lo anterior no significa que la obligación no pueda pagarse antes de los 10 meses, dado que una cosa es la ejecutividad de la obligación y otra es la ejecución de ella. La ejecutividad se refiere a que la sentencia esta ejecutoriada y puede pagarse aún antes de los 10 meses (art. 192, 298 de la Ley 1437 de 2011 sobre obligaciones de dar), lo que no se puede, es exigir forzosamente su cumplimiento dentro de dicho término, dado que necesariamente ha de vencer éste, para que pueda solicitarse por el juez el cumplimiento (art. 298 del CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el plazo de los 10 meses se empieza a contar desde el 25 de abril de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia, es decir la parte ejecutante puede cobrar judicialmente el

crédito contenido en dicha sentencia a partir del 25 de febrero de 2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada.

Como se estableció anteriormente, en el proceso de la referencia, el título ejecutivo proviene de sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, dictadas por esta Jurisdicción en desarrollo de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciada por la señora Lía Margarita Herrera Pérez, en contra de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos (Sucre), y por el acto administrativo posterior, tal y como es la resolución No. 150024 de febrero 17 del 2015, emanada de la Gerente de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos – Sucre, por medio de la cual, en su artículo tercero, se reconoce la sentencia 70-001-33-31-702-2011-00294-01, como una deuda para esa entidad, y a favor de la señora Lia Margarita Herrera Pérez.

Ahora bien, en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo.

Se concluye que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que el ejecutante aporta a la demanda copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, como título, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, la liquidación de las sentencias presentadas y el acto administrativo mencionado, siendo suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios, durante los periodos que estuvo vinculada a la ESE Centro de Salud de los Palmitos – Sucre, en el Cargo de regente de farmacia, del 1 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2008.

Observando que el título ejecutivo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., es decir, que del mismo se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, haciendo que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago contra de **la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos – Sucre**, y a favor de la señora **Lía Margarita Herrera Pérez**, por la suma Treinta y Nueve Millones Trescientos Ocho Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Con Cincuenta y Ocho Centavos (\$39.308.294,58), que resulta de liquidar las condenas establecidas en la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 30 de agosto de 2013, y la Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de marzo de 2014, con ejecutoria del día 25 de abril de 2014, dentro del expediente radicado N°. 70001-33-31-007-2011-00294-00 más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P.

5°. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Jesús Márquez De La Espriella**, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía N°. 92.641.300 y T.P N°. 176.461 del C.S de J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**